

**LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE
JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ADVERSARIAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PUBLICADA EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 26 DE ABRIL DE 2010

LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de abril de 2010

TEXTO VIGENTE

ÍNDICE

	Art.
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	1º- 2º
CAPÍTULO II Del Organismo	3º- 5º
CAPÍTULO III De las Autoridades del Organismo	6º- 13
CAPÍTULO IV De la Implementación	14 - 16

TRANSITORIOS

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 388

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la **Ley para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial en el Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos para realizar los estudios, actividades, proyectos y análisis, necesarios para la implementación del Sistema en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Comisión: Comisión Estatal de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes;

II.- Consejo Directivo: Consejo Directivo del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes;

III.- Ley: Ley para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial en el Estado de Aguascalientes;

IV.- Organismo: Al Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio; y

VI.- Sistema: Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial.

CAPÍTULO II

Del Organismo

Artículo 3°.- Se crea un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Aguascalientes y cuyas actividades estarán relacionadas con el objeto precisado en el Artículo 1° de esta Ley.

Artículo 4°.- Las facultades del Organismo, serán las siguientes:

I.- Apoyar en la planeación del proceso para la implementación del Sistema, conforme a los lineamientos que establezca la Comisión;

II.- Apoyar a la Comisión con la elaboración del proyecto de infraestructura material y humana para la implementación del Sistema en el Estado;

III.- Apoyar a la Comisión en la formulación de las iniciativas de ley necesarias para la implementación del Sistema;

IV.- Ejecutar los programas, proyectos y acciones que apruebe la Comisión;

V.- Gestionar transferencias, subsidios, donaciones y aportaciones para el financiamiento necesario para la implementación del Sistema en el Estado; y

VI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5°.- El patrimonio del Organismo se constituirá por:

I.- Las asignaciones presupuestales;

II.- Las donaciones, aportaciones, herencias y legados provenientes de personas físicas o morales de derecho público y privado, que sean nacionales o extranjeras; y

III.- Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

CAPÍTULO III De las Autoridades del Organismo

Artículo 6°.- El órgano máximo de autoridad será la Comisión, misma que se integrará de la siguiente manera:

I.- El Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado;

II.- El Presidente de la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado;

III.- El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del H. Congreso del Estado;

IV.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado;

V.- Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia;

VI.- Un Magistrado y dos Jueces designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VII.- Secretario General de Gobierno del Estado;

VIII.- Procurador General de Justicia en el Estado;

IX.- Secretario de Seguridad Pública en el Estado;

X.- Director del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública;

XI.- Un representante común de los once Municipios del Estado;

XII.- Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XIII.- Un representante de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, integrado al área de investigación en materia penal; y

XIV.- Dos representantes de todas las agrupaciones de abogados constituidas legalmente en el Estado.

Artículo 7°.- Para que la Comisión pueda sesionar y tomar acuerdos válidos, deberán reunirse por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

La Comisión será coordinada por el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado, y contará con un Secretario Técnico que será designado por sus integrantes.

El Secretario Técnico de la Comisión llevará el seguimiento de los acuerdos de la Comisión, vigilará su cumplimiento y proveerá la relatoría y el apoyo logístico necesario para el desahogo de cada una de las actividades descritas en el presente ordenamiento.

Artículo 8°.- La Comisión será la responsable de realizar las siguientes actividades:

I.- Conducir y coordinar los estudios, actividades, proyectos y análisis para la implementación del Sistema en el Estado de Aguascalientes;

II.- Garantizar la mayor participación posible de organizaciones políticas, sociales, académicas, expertos en la materia y ciudadanos interesados;

IV.- Promover la presentación ante el H. Congreso del Estado, por parte de los sujetos legitimados para ello, de las iniciativas de reformas constitucionales y legales, o de nuevas leyes que sean necesarias para la implementación del Sistema en el Estado de Aguascalientes; y

V.- Resolver sobre los alcances de la presente Ley, emitiendo los lineamientos así como los procedimientos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 9°.- El Organismo contará con un Consejo Directivo, integrado por los siguientes miembros permanentes:

I.- Un Representante designado por el Gobernador del Estado;

II.- Un representante de la Secretaría de Gestión e Innovación;

III.- Un representante de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;

IV.- Tres representantes del Poder Judicial;

V.- Tres representantes del Poder Legislativo que no podrán ser Diputados;

VI.- Dos representantes de la Universidad Autónoma de Aguascalientes; y

VII.- El Secretario Técnico de la Comisión, quien solamente tendrá derecho a voz.

Por cada miembro propietario deberá nombrarse un suplente.

El Presidente del Consejo Directivo deberá ser nombrado por mayoría calificada de sus integrantes.

El Consejo Directivo deberá sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada mes, y podrá hacerlo de forma extraordinaria las veces que sea necesario. Para que pueda sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones. En caso de empate el Presidente del Organismo tendrá voto de calidad.

Artículo 10.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

I.- Planear el proceso para implementar el Sistema en el Estado, conforme a los lineamientos y acuerdos emitidos por la Comisión;

II.- Aprobar la ejecución de programas, proyectos y acciones que deriven de la planeación del proceso para la implementación del Sistema y acuerdos de la Comisión;

III.- Expedir el reglamento que regule el funcionamiento del Organismo;

IV.- Desarrollar y ejecutar los programas de capacitación a los integrantes del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Barras y Colegios de Abogados en el Estado, respecto del Sistema; y

V.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 11.- El Consejo Directivo nombrará al Director General del Organismo que no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

El Director General del Organismo tendrá las siguientes facultades:

I.- Administrar y representar legalmente al Organismo, pudiendo otorgar poderes para delegar la representación;

II.- Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Organismo y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo;

III.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

IV.- Autorizar la erogación de recursos;

V.- Celebrar acuerdos, convenios, contratos, o cualquier otro acto jurídico a nombre del Organismo, previa autorización del Consejo Directivo; y

VI.- Los demás que le confiera el Consejo Directivo, la presente Ley, su Reglamento o cualquier otra ley.

Artículo 12.- La fiscalización de los recursos corresponderá al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en términos de lo que dispongan las leyes aplicables.

Artículo 13.- Las relaciones laborales del personal del Organismo estarán reguladas en términos de lo dispuesto por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO IV De la Implementación

Artículo 14.- Conforme se logren los acuerdos en la Comisión y en el Consejo Directivo, se elaborarán las iniciativas correspondientes, que podrán ser suscritas por los sujetos que se encuentren legitimados.

Artículo 15.- La Comisión hará entrega a los poderes Ejecutivo y Legislativo de los proyectos de iniciativas de reforma de ley y de gestión administrativa, tendientes a la implementación del Sistema. Una vez publicadas las normas correspondientes en el Periódico Oficial del Estado, el Organismo será el encargado de las actividades de difusión y capacitación que correspondan, durante el período que se fije de "vacatio legis", que se recomienda sea de dos años.

El Organismo llevará a cabo la evaluación de la operatividad del Sistema, por lo que deberá permanecer en funciones hasta por un lapso de cinco años para determinar que el Sistema es aplicado en concordancia con la normatividad emitida, encontrándose facultado para proponer las modificaciones procedentes.

Artículo 16.- Los temas sobre los que deberán comprometerse los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los compromisos para la adecuada implementación del Sistema, serán los siguientes:

I.- Promover la iniciativa de la Ley Estatal de Seguridad Pública, en términos de lo ordenado por el artículo transitorio Séptimo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio de 2008, valorar su contenido y aprobarla para su inmediata aplicación en el Estado;

II.- Modificar las partidas presupuestales que sean necesarias, y aplicarlas en el diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados, en términos de las recomendaciones que emita la Comisión, y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo transitorio Octavo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio de 2008.

III.- Salvo situaciones que puedan calificarse de extraordinarias, se evitará la realización de iniciativas tendientes a la modificación de la Legislación Penal vigente en el Estado y leyes relacionadas, que compliquen la implementación del Sistema, hasta en tanto se emitan las recomendaciones y propuestas a cargo de la Comisión.

En caso de que surjan temas de interés para la implementación del Sistema, aquellos podrán incorporarse a las actividades de la Comisión y el Organismo, en los términos, condiciones y plazos que se fijan en la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión deberá quedar integrada en un plazo de diez días naturales siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, y designar al Secretario Técnico.

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité deberá quedar integrado en un plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- A efecto de cubrir los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley, se autorizan las transferencias indispensables del Presupuesto de Egresos del Estado del año 2010, preferentemente de las partidas de programas no sustantivos, que estimen pertinentes los Poderes Legislativo y Ejecutivo. En el mismo sentido, se fijaran las partidas presupuestales que correspondan, para que trabaje adecuadamente la Comisión y el Organismo durante la etapa de vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Para la debida implementación del Sistema, se dejan sin efecto todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Ley concluirá su vigencia una vez que se determine que la funcionalidad del Sistema es acorde a la normatividad expedida al respecto, en relación a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de la propia Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los once días del mes de marzo del año 2010.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 11 de marzo del año 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA
Dip. José Gerardo Sánchez Garibay,
PRESIDENTE.

Nora Ruvalcaba Gámez,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

José Robles Gutiérrez,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

Aguascalientes, Ags., 21 de abril de 2010.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Instituto de Capacitación
Coordinación Jurídica
Texto revisado al 17 de diciembre de 2010